

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00849 00

1. De acuerdo a la documentación que precede, TENGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado, desde el 7 de octubre de 2020.

2. Para efectos de continuar el trámite de esta actuación, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba la medida decretada en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-816550, que fue puesta a su conocimiento con el Oficio No. 5482 de 18 de noviembre de 2019, pues se resalta que la misma es una garantía real en un proceso ejecutivo para la efectividad de la misma. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 598 del C.G.P. Por Secretaría infórmese lo pertinente.

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-882336, ubicado en la carrera 92 25-81 CONJ.RES. "TORRES DE VALGARDA 25" APARTAMENTO T1-202 TORRE 1 ETAPA 3 de esta ciudad, le han sido embargados al demandado Juan Bonilla Olave.

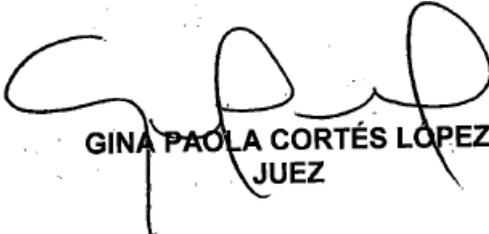
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4 Se le informa a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00989 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Davivienda, que dice "...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...".

2. Cumplidas las ritualidades actuales para el emplazamiento de la demandada, y como quiera que la señora AMPARO GARCÍA DE SÁNCHEZ no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO cc: 31.885.918	8900620 8889022 8894858	Cra 4 No. 12-41 ofc 604 Edificio Seguros Bolívar	anacristinavelez@velezasesores.com velezasesores@velezasesores.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 18 de diciembre de 2019 y su correspondiente aclaración de fecha 5 de febrero de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

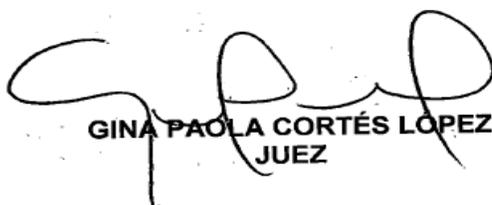
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>020</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Feb-2021</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00112 00

1. En atención al escrito que antecede se reconoce personería a la abogada Eimy Carolina Ceballos Andrade como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines en el poder conferido.
2. De acuerdo a lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAMES GUTIERREZ RUIZ, a partir de la notificación del presente proveído, tal como lo ordena el artículo 301 del C.G.-P.
3. Por Secretaría, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico crideas7@gmail.com Conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
4. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.
5. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>020</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00140 00

1. Respecto a los memoriales que preceden, este el abogado a lo dispuesto en Auto de 15 de diciembre de 2020, el cual ya cobró ejecutoria.

Téngase en cuenta que el Despacho libró Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad el pasado 28 de octubre de 2020 (Oficio 1580), el cual fue direccionado a la Entidad con copia al abogado en la misma fecha, obteniéndose la respectiva constancia de entrega ese mismo día. No obstante, la Oficina receptora devuelve la comunicación sin tramitar por que el interesado omitió el pago de los derechos de registro, tal como fue informado el togado con auto de 15 de diciembre de 2020.

2. A efectos de dar celeridad a este proceso, líbrese nuevamente oficio al demandante para que proceda con la inscripción inmediata en el registro del inmueble.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

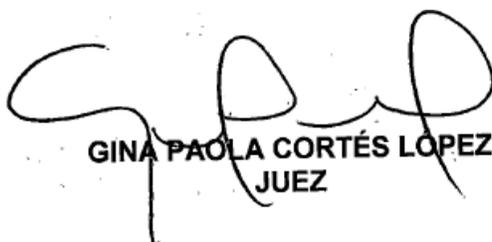
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00162 00

1. Agréguese la comunicación proveniente de la DIAN en la que indica que los interesados en el proceso de sucesión han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley.

2. Se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 18 del mes de febrero del año 2021**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. ADVERTASE que la misma se realizará por medios virtuales, Por Secretaría suminístrese oportunamente el link respectivo y el acceso al expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

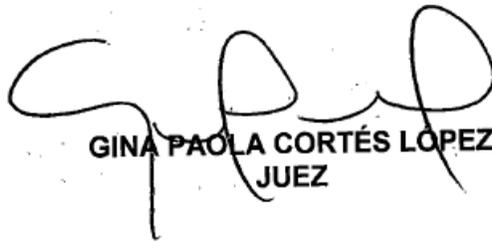
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00170 00

1. Agréguese la documentación aportada por la abogada demandante, dando constancia de la notificación negativa de su contraparte. Téngase en cuenta como nueva dirección de la demandada la indicada en el memorial virtual de 12 de enero de 2021.

2. REQUIERASE al extremo demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en Auto de 26 de noviembre de 2020, so pena de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00367 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

Revisada la actuación, se encuentra que en vista de que en este proceso no se solicitaron medidas previas, el extremo demandante dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado, al presentar la demanda. Por lo anterior, en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de septiembre de 2020, se ordenó perfeccionar la notificación al demandado con el envío del auto admisorio a su correo electrónico, diligencia que se verificó el 29 de septiembre de 2020, de esta manera siguiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el señor BRYAN SLEE ARTURO se encuentra notificado en este procesos desde el 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, vencido como está el término de traslado concedido al demandado, sin su pronunciamiento debe darse aplicación al artículo 384 del C.G.P.

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA

Agotado el trámite propio artículo de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por CAROLINA ROBLEDO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.752 contra BRYAN SLEE ARTURO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.601, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendadora y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 6 de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con el señor Bryan Slee Arturo un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la calle 55 # 24 – 41 Apto 402 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$550.000 por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de agosto de 2019 y prorrogables por periodos de 12 meses a partir del vencimiento del periodo inicial y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020.

2. Mediante proveído de 18 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor BRYAN SLEE ARTURO el 2 de octubre de 2020 conforme los postulados de los artículos 6 y 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento "es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre este particular no se planteó controversia alguna, reliva este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya desvirtuación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria de la arrendadora, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

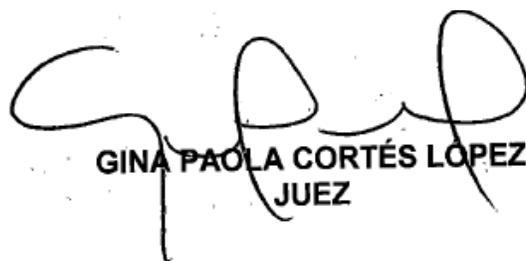
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CAROLINA ROBLEDO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.752 y BRYAN SLEE ARTURO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.601, por mora en el pago de la renta por parte del arrendatario.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA A LA DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Calle 55 # 24 – 41 Apto 402 Barrio Nueva Floresta de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$400.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00585 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta el correo que antecede, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MONICA MEDINA RUIZ desde el 18 de enero de 2021, conforme al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez la demandada renunció a proponer cualquier tipo de excepción en este trámite, lo cual es permitido bajo lo preceptuado en el artículo 119 del C.G.P., este Despacho aplicando lo dispuesto en el artículo 440 del mismo Estatuto encuentra procedente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, lo cual se hará en los siguientes términos.

Estando agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA identificada con el NIT. 900.468.353-9 contra MÓNICA MEDINA RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No.67.023.924.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Medina Ruíz, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.1245 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de junio de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente la señora Mónica Medina Ruíz conforme el documento radicado el 18 de enero de 2021, en donde renunció a proponer cualquier tipo de excepción.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada renunció a presentar medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

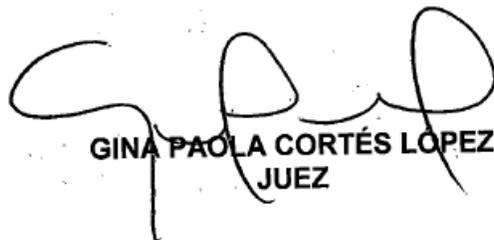
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$176.000.**

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención en proporción al treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MÓNICA MEDINA RUÍZ, como empleada de la RAMA JUDICIAL – Seccional de Santiago de Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2021

La Secretaria,
